

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MARCO REGULATORIO DE LA HOJA DE COCA Y SUS DERIVADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Esta ley antepone los intereses de Colombia a los intereses de otros países, los cuales han primado hasta hoy en las normas nacionales sobre la materia. Su objeto es crear un marco regulatorio para el cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, consumo y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan con el fin de reducir la violencia y, en general, el daño social generado por el mercado ilegal de sustancias psicoactivas; fomentar el desarrollo rural; estabilizar las familias y las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes; asegurar la integridad y legitimidad de las instituciones; reducir los niveles de corrupción; limitar los flujos financieros ilícitos que distorsionan la economía interna; ampliar la cobertura de la salud pública limitada por el uso clandestino de sustancias psicoactivas; proteger el medio ambiente y los Derechos Humanos, especialmente de los menores que se ven amenazados por el consumo clandestino y abusivo de sustancias psicoactivas.

Artículo 2. Principios. Los principios por los cuales se regirá la regulación de la hoja de coca y sus productos derivados son los siguientes:

1. Dignidad humana: la interpretación, así como las medidas adoptadas que se deriven de esta Ley deberán ser formuladas en un marco exhaustivo que incluya los principios de universalidad, indivisibilidad, relación mutua e interdependencia de todos los derechos humanos.
2. Disponibilidad: se deberá contar con los servicios de los establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de los programas de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al consumo problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca. Esto con la finalidad de garantizar el derecho a la salud.

3. **Accesibilidad:** los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al consumo problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán ser accesibles para todos los consumidores o usuarios. La accesibilidad presentará cuatro dimensiones superpuestas:
 - a. **No discriminación:** se deberá garantizar a consumidores o usuarios el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, discapacidad, edad, estado civil, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia, situación económica y social, o de cualquier otra índole.
 - b. **Accesibilidad física:** los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al consumo problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial en grupos vulnerables o marginados, como minorías étnicas, poblaciones indígenas y afrodescendientes, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas en condición de discapacidad.
 - c. **Asequibilidad:** los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al consumo problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con la salud deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, principalmente de los grupos socialmente vulnerables.
 - d. **Acceso a la información:** ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información basada en evidencia relacionada con la salud respecto al daño social relacionado con el consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca. El acceso a la información no debe menoscabar la privacidad de las personas.
4. **Calidad:** los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al consumo problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico. Así mismo, deberán cumplir con los requisitos de sanidad y salubridad.
5. **Autodeterminación de las personas en el marco de la Constitución:** se reconoce y protege el derecho de las personas a adoptar sus propias decisiones relacionadas con el uso de la hoja de coca y sus derivados, respetando la capacidad de alcanzar su propio potencial humano, su sentido de la dignidad y su derecho a adoptar las decisiones que condicionan su manera de vivir. Esto siempre y cuando no menoscabe el derecho de terceros.

6. Justicia social a través de las medidas afirmativas: se implementarán políticas públicas dirigidas a los grupos sociales, étnicos y minoritarios, que históricamente han sufrido discriminación a causa de políticas prohibicionistas. Estas medidas consisten en el acceso a recursos y servicios que mejoren su calidad de vida.
7. Tratamiento preferencial para mujeres y minorías sexuales: debido a la afectación de la que fueron víctimas en el marco de la guerra contra la drogas por su condición de mujeres o de minoría sexual, las mujeres y la comunidad LGBTI tendrán tratamiento preferencial en la política de regulación de la hoja de coca y sus derivados.
8. Enfoque étnico: debido a la afectación de la que fueron víctimas en el marco de la guerra contra las drogas, los pueblos indígenas y afrodescendientes tendrán un tratamiento preferencial en la política de regulación de la hoja de coca y sus derivados, en concordancia con sus usos y costumbres relacionados con la hoja de coca.
9. Lucha contra los eslabones más fuertes del narcotráfico: el Estado deberá diseñar e implementar estrategias y acciones para reducir la incidencia y las afectaciones del narcotráfico, sus rentas ilícitas y su accionar violento que subsistan después de la entrada en vigencia de la presente ley.
10. Sujetos de especial protección: deberán garantizarse los derechos de los niños, niñas y adolescentes, restringiendo y previniendo su acceso a los derivados psicoactivos de la coca, a través de estrategias de prevención basadas en la evidencia científica, la pedagogía y los derechos humanos.
11. Protección ambiental: en el cultivo y producción de la hoja de coca y sus derivados se deberá proteger el medio ambiente y la biodiversidad y se impulsarán modelos de regeneración de la agricultura.
12. Tipología del consumo: en el diseño y la implementación de programas y políticas de salud pública, se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, dándole tratamiento diferenciado y específico a cada uno según sus características.
13. Participación significativa: las personas tienen el derecho a participar en el diseño, implementación y evaluación de los programas y políticas de salud pública encaminadas a reducir el riesgo y mitigar los daños asociados al consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca, en particular aquellas directamente afectadas como los cultivadores y los consumidores.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

Campeño: es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos.

Coca: cualquier especie de planta del género *Erythroxylum*.

Cocaína: alcaloide que se obtiene de las hojas de coca o que se sintetiza a partir de la ecgonina o sus derivados.

Consumo problemático: uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que la persona y su entorno reconocen que provoca trastornos en su salud biológica, psicológica, emocional o social; en la funcionalidad de su familia, escuela, trabajo; en su economía; con la comunidad en la que vive; o con la Ley.

Consumo funcional: uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que permite que una persona pueda desempeñarse personal, familiar y socialmente sin mayores dificultades de tipo psicológico, biológico, intelectual y productivo por parte de las personas consumidoras experimentales, recreativas y habituales.

Cosecha: producto del cultivo obtenido de la planta de coca.

Cultivador: es aquella persona que ostenta una relación jurídica, formal o precaria, sobre un predio rural donde realiza, por cuenta propia, las actividades de cultivo, conservación, producción de semillas o estacas de la hoja de coca.

Cultivo: actividad destinada a la obtención de semillas, a la siembra y a la cosecha de grano y plantas de coca.

Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca: alimentos, bebidas o cualquier otro producto o sustancia derivados o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo no produce dependencia, ni tolerancia, ni altera la acción psíquica, ni ocasiona un cambio inducido en la función del juicio, ni del comportamiento o del ánimo de la persona.

Derivados psicoactivos de la hoja de coca: producto o sustancia derivado o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo puede producir dependencia, tolerancia o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona.

Enfoque de salud pública: el enfoque de salud pública para los productos y sustancias derivados de la hoja de coca consiste en mantener y mejorar la salud de las poblaciones, fundados en los principios de justicia social, atención a los derechos humanos y la equidad, políticas y prácticas basadas en evidencia y abordando los determinantes de salud en los diferentes ciclos de vida. Esto incluye abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.

Establecimientos farmacéuticos: es el establecimiento dedicado a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación, control o aseguramiento de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos o de las materias primas necesarias para su elaboración y demás productos autorizados por la Ley para su comercialización en dicho establecimiento.

Fabricación: procedimientos para obtener derivados de la hoja de coca.

Licencia: es la autorización, a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con la producción, almacenamiento y comercialización de la hoja de coca y sus derivados psicoactivos.

Persona usuaria: persona que usa coca o sus derivados con fines recreativos, médicos, terapéuticos y rituales.

Promoción, publicidad y patrocinio de los productos de la hoja de coca y sus derivados: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial que tenga como efecto promover directa o indirectamente: una marca, un fabricante, cualquier producto, la venta o el consumo de la hoja de coca y sus derivados.

Reducción de riesgos y daños: conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas, orientadas a evitar, reducir y mitigar los riesgos derivados del consumo para mejorar las condiciones de uso y la gestión responsable del consumo; a fin de disminuir los posibles daños asociados al consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca.

Mercado justo y sostenible: se entiende como las prácticas de producción y comercialización que respetan criterios relacionados con el cuidado del medio ambiente, las ganancias justas en toda la cadena de valor, el trabajo inclusivo y la dignidad humana.

Transformación: actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir de la hoja de coca.

Bazuco: se denomina al sulfato de coca resultado del procesamiento de la hoja de coca con ácido sulfúrico, denominado pasta base de coca. Es la etapa previa a la transformación en clorhidrato de cocaína. Se consume por medio de la inhalación de los vapores producto de su combustión.

Artículo 4. Regulación del Estado. El Estado regulará las actividades de obtención de semillas, cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, consumo y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, en los términos y condiciones que al respecto fije la ley.

CAPÍTULO II

REGULACIÓN DEL CULTIVO DE HOJA DE COCA Y DE SUS DERIVADOS NO PSICOACTIVOS O POCO PSICOACTIVOS

Artículo 5. Ámbito de Aplicación. El cultivo de la hoja de coca será permitido en las áreas con presencia de cultivos de hoja de coca identificados en el monitoreo realizado por el Gobierno nacional y la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito en el año 2019 siempre que se encuentren por fuera de las áreas incluidas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Los cultivos de hoja de coca que se encuentren por fuera de estas áreas serán considerados ilegales.

Artículo 6. Cultivadores y cultivadoras. Sólo podrán ser propietarias y administradoras de los cultivos de hoja de coca aquellos campesinos que tengan relación jurídica, formal o precaria con el predio y trabajen en el para su propio beneficio y el de su familia las fases de cultivo y conservación de la cosecha; o comunidades indígenas y afrodescendientes que tengan una vínculo histórico con la hoja de coca.

Artículo 7. Programa de extensión agropecuaria. El Gobierno nacional, a través de los ministerios e institutos pertinentes implementará programa de capacitación, investigación y extensión agropecuaria destinados a los cultivadores de hoja de coca con el fin de mejorar la calidad, aumentar la productividad y reducir el impacto ambiental de los cultivos de coca,

teniendo en cuenta los estándares del comercio justo y sostenible. Así mismo, para mejorar las condiciones de vida de los cultivadores y su integración a la institucionalidad y a la economía formal.

El Gobierno nacional reglamentará lo contenido en este artículo en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8. Control de calidad. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definirá estándares agropecuarios y ambientales que garanticen la calidad y sostenibilidad de los cultivos de hoja de coca, teniendo en cuenta los estándares del comercio justo y sostenible. Así mismo, serán responsables de evaluar y monitorear el cumplimiento de dichos estándares por parte de los cultivadores de hoja de coca.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de los estándares agropecuarios y ambientales establecidos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederán a imponer las sanciones que para ello dispongan. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 9. Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca. La transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, consumo y posesión de la hoja de coca o de sus derivados no psicoactivos o poco psicoactivos, estarán permitidos y deberán ajustarse a la ley.

Artículo 10. Certificaciones. El Gobierno nacional, a través de las entidades pertinentes, apoyará a los cultivadores certificados en los programas de los que trata el artículo 7 de la presente ley, así como a los comercializadores de productos de hoja de coca y sus derivados en el proceso de obtención de los certificados a que haya lugar (entre ellos, la denominación de origen y los certificados fitosanitarios) para permitir y fomentar la comercialización de dichos productos.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA

Artículo 11. Compra de la hoja de coca. El Gobierno nacional comprará a los cultivadores de hoja de coca certificados en los programas de los que trata el artículo 7 la cantidad de hoja de coca necesaria para suplir la demanda nacional e internacional legal de derivados psicoactivos de la hoja de coca.

El Gobierno nacional priorizará la compra de hoja de coca a cultivadores:

- i. víctimas del conflicto armado
- ii. comunidades indígenas
- iii. mujeres cabezas de hogar
- iv. que se encuentren en situación de pobreza
- v. que se encuentren en situación de discapacidad

Artículo 12. Precio de compra a los cultivadores. El precio de compra a los cultivadores de hoja de coca con el fin de suplir la demanda nacional e internacional legal de productos psicoactivos derivados de la hoja de coca será definido de manera regular por el Gobierno nacional teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- i) el precio de derivados psicoactivos de la hoja de coca en otros mercados
- ii) el interés social de reducir el consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca

Artículo 13. Transformación y producción. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá contratar la transformación de la hoja de coca en derivados psicoactivos con establecimientos farmacéuticos, universidades y centros de investigación acreditados por el ministerio que corresponda de acuerdo a la ley.

La composición y características de los derivados psicoactivos de la hoja de coca producidos por estos establecimientos, entre los cuales se encontrará la cocaína, serán determinadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La totalidad de la producción realizada por dichos establecimientos deberá ser entregada al Ministerio de Salud y Protección Social, o a quien éste determine para tales efectos, quien verificará la correspondencia entre la cantidad de materia prima entregada y la cantidad de productos y sustancias psicoactivos recibidos.

El Gobierno nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Establecimientos autorizados de distribución. El Ministerio de Salud y Protección Social, o a quien éste determine para tales efectos, garantizará el abastecimiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca en todo el territorio nacional en condiciones de seguridad a través de la red de salud de acuerdo a la demanda existente y a la reglamentación que para estos fines expida dicho ministerio. Dentro de los productos y sustancias psicoactivos autorizados para la distribución se excluyen el bazuco y la pasta base de la hoja de coca.

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, o a quien éste determine para tales efectos podrá otorgar licencias a establecimientos farmacéuticos para el almacenamiento y venta de derivados psicoactivos de la hoja coca de acuerdo a la reglamentación que se determine para la materia.

Los establecimientos autorizados de distribución no podrán estar en el área circundante de establecimientos educativos o frecuentados por menores de edad. Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales, a iniciativa de los Alcaldes, establecer el perímetro de prohibición.

Parágrafo. Los establecimientos autorizados de distribución de derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán:

- i. Ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado debidamente certificados y capacitados.
- ii. Proveer derivados psicoactivos de la hoja de coca en las dosis dispuestas en el artículo 17 únicamente a los usuarios que se encuentren registrados en la base de datos a la que hace referencia el artículo 16 y puedan confirmar su identidad mediante un documento oficial con fotografía.
- iii. Exhibir la licencia correspondiente en un sitio visible para el público.

El Gobierno nacional reglamentará lo establecido en este artículo en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 15. Derivados de la hoja de coca para uso farmacéutico. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá otorgar licencias para la producción y el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca para fines farmacéuticos.

Dichas licencias podrán ser solicitadas por establecimientos de salud con el fin de tratar a consumidores problemáticos dentro de un enfoque de reducción de riesgos y mitigación de daños.

CAPÍTULO IV

CONSUMO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA

Artículo 16. Registro. Con el fin de reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca, las personas naturales interesadas en adquirir dicha sustancia para el consumo de uso adulto deberán registrarse en una base de datos que dispondrá el Ministerio de Salud y Protección Social y asistir a una cita médica en la que se les informe sobre los riesgos asociados al consumo de sustancias psicoactivas y se les brinden recomendaciones para reducir sus riesgos y mitigar sus daños.

El registro podrá hacerse en todos los establecimientos distribuidores autorizados de derivados psicoactivos de la hoja de coca.

Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá la información requerida para el registro. En todo caso, solo se podrá solicitar la información estrictamente necesaria para evaluar los riesgos y daños asociados con el consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca.

Parágrafo 2. La información contenida en la base de datos no podrá ser compartida o usada para fines distintos a los estipulados en el presente artículo y deberá regirse por lo establecido en la ley 1581 del 2012.

Artículo 17. Dosis de consumo máximo. Los usuarios registrados sólo podrán adquirir un máximo de un gramo de cocaína semanal no acumulable para su consumo personal. La cantidad máxima semanal para los demás derivados psicoactivos de la coca será definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. El porte de derivados psicoactivos de la hoja de coca en la vía pública está permitido siempre y cuando no exceda la dosis de uso personal establecida en la ley.

Artículo 18. Precio de venta al usuario. El precio de venta de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los establecimientos a los que hace referencia el artículo 14 será fijado por el Gobierno nacional tomando en cuenta los siguientes criterios, entre otros:

- i) el precio de derivados psicoactivos de la hoja de coca en otros mercados
- ii) el interés social de reducir el consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca

Bajo ninguna circunstancia el precio de venta en los lugares a los que hace referencia el artículo 14 de la presente ley podrá ser distinto al fijado por el Gobierno nacional.

CAPÍTULO V EMPAQUETADO, ETIQUETADO Y PUBLICIDAD

Artículo 19. Publicidad, promoción y patrocinio. Se prohíbe toda forma de promoción y publicidad de derivados psicoactivos de la hoja de coca.

Así mismo, se prohíbe todo tipo de patrocinio por parte de personas naturales o jurídicas productoras, transformadoras o comercializadoras de derivados psicoactivos de la hoja de coca a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas.

Artículo 20. Empaquetado y etiquetado. El empaquetado y etiquetado de derivados psicoactivos de la hoja de coca no podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos, ni sugerir que consumir alguna de estas sustancias o productos contribuye al éxito atlético, deportivo, artístico, profesional, intelectual, ni a la popularidad o al desempeño sexual.

Parágrafo. En los productos a los que se hace referencia en el inciso anterior, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

En los empaques de derivados psicoactivos de la hoja de coca, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de todas las caras del producto, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 21. Prohibición al consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca. Prohíbese el consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los lugares señalados en el presente artículo:

- a) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.
- b) Museos y bibliotecas.
- c) Los establecimientos donde se atienden menores de edad.
- d) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.
- e) Entidades públicas y privadas destinadas a cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público, salas de espera y sociales.
- f) Espacios deportivos.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

CAPÍTULO VI SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 22. Prohibición a menores de edad. El comercio, distribución, donación, regalo, venta, consumo y suministro de derivados psicoactivos de la hoja de coca estarán prohibidos a menores de edad.

Así mismo, estará prohibido emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de derivados psicoactivos de la hoja de coca.

Quien incumpla lo contemplado en este artículo será sancionado penalmente conforme a la ley.

Artículo 23. Prohibición de conducción. Está prohibido conducir cualquier vehículo, manejar equipo o maquinaria bajo el efecto de sustancias derivadas de la hoja de coca.

A quien se le pruebe que conducía un vehículo bajo los efectos de sustancias derivadas de la hoja de coca será sancionado conforme a la ley.

Artículo 24. Sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos y que estarán bajo la jurisdicción de las entidades competentes.

El procedimiento aplicable en estos casos será reglamentado por el Gobierno nacional en un plazo inferior a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 25. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, atendiendo la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:

- i) participación en actividad pedagógica de convivencia;
- ii) multa;
- iii) decomiso de la mercancía o de los elementos utilizados para cometer la infracción;
- iv) destrucción de la mercancía cuando corresponda;
- v) suspensión del infractor en el registro correspondiente;
- vi) inhabilitación temporal o permanente;
- vii) clausura parcial o total, temporal o permanente, de los establecimientos y locales de los licenciados o contratados.

Las sanciones precedentes podrán aplicarse en forma acumulativa teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- i) los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

- ii) la gravedad de la infracción;
- iii) las condiciones socioeconómicas del infractor;
- iv) la calidad de reincidente del infractor, y
- v) el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 26. Levantamiento de prohibiciones. Con la expedición de esta ley se levantan las prohibiciones que existan sobre la materia a nivel nacional.

Artículo 27. Adiciónese un inciso al artículo 3° de la Ley 30 de 1986, el cual quedará así:

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo a la hoja de coca y sus derivados, siempre y cuando su cultivo, producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión esté acorde con lo establecido en la ley.

Artículo 28. El artículo 375 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para la hoja de coca y sus derivados, siempre y cuando el cultivo, la conservación o la financiación se ajusten a lo establecido en la ley.

Artículo 29. El Artículo 376 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para la hoja de coca y sus derivados, siempre y cuando la introducción, transporte, porte, almacenamiento, conservación, elaboración, venta, ofrecimiento, adquisición, financiamiento o suministro se ajusten a lo establecido en la ley.

Artículo 30. El Artículo 377 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán siempre y cuando la destinación de un bien mueble o inmueble para que en él se elaboren, almacenen o transporten, vendan o usen derivados de la hoja coca se asuste a lo establecido en la ley.

Artículo 31. El Artículo 382 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán siempre y cuando la introducción, exportación, transporte, porte, desviación del uso legal a través de empresas o

establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca se ajusten a lo establecido en la ley.

CAPÍTULO VII

CONSUMO, SALUD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 32. Investigación. Los centros de investigación acreditados por el Gobierno nacional podrán transformar, producir y usar sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca para fines científicos previa autorización del Ministerio de Salud y Protección Social.

La investigación sobre la hoja de coca y sus derivados se registrará por las normas y principios que regulen el tipo de investigación que se va a desarrollar.

Parágrafo. El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación podrá financiar e impulsar proyectos de investigación tendientes a desarrollar el conocimiento sobre la hoja de coca y sus derivados, en todos sus aspectos.

Artículo 33. Prevención del consumo, reducción de riesgo y mitigación de daño. Apoyados en la sociedad civil y con participación de los consumidores, el Ministerio de Salud y Protección Social emprenderá acciones para prevenir el consumo y mitigar los impactos negativos asociados a dicho consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 34. Atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, con apoyo de la academia y de la sociedad civil, buscarán alternativas de atención al consumo problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca, buscando la funcionalidad de las personas consumidoras.

Las entidades territoriales podrán implementar tratamientos a consumidores problemáticos de derivados psicoactivos de la coca en salas de consumo supervisado y centros de tratamiento para la superación del consumo.

CAPÍTULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 35. Exportación. El Estado tendrá el monopolio de la exportación de derivados psicoactivos y no psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional determinará las instituciones y los mecanismos que se encargaran del ejercicio de esta potestad. Dicha exportación de estos se hará en estricto respeto a la normatividad vigente sobre la materia en el país importador y en el marco de los tratados internacionales suscritos por Colombia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará a cabo las acciones necesarias en el ámbito internacional para lograr la modificación de los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en materia de sustancias psicoactivas, con el fin de revisar las prohibiciones existentes y adoptar enfoques de salud pública y de derechos humanos en materia de la política de drogas.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con los países interesados en el control de la producción y comercialización de hoja de coca y sus derivados, un fondo internacional para la compra de la hoja de coca que se produzca en los territorios a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley y que exceda los volúmenes utilizados en los artículos 9, 11, 13 y 15 de la presente norma.

Artículo 36. Destinación de los recursos. Los recursos recaudados por la comercialización de productos y sustancias psicoactivas derivados de la hoja de coca serán destinados a las acciones de que tratan los artículos 7, 8, 10, 16 33, 34, 35 y 39 de la presente ley.

El Gobierno nacional reglamentará la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 37. Reglamentación. El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la correcta implementación de lo contenido en la presente ley en un término no mayor a un año contado a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 38. Evaluación. Transcurridos 3 años a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la que trata el artículo 37, el Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las medidas implementadas sobre violencia, pobreza, desarrollo rural, medio ambiente y salud pública, entre otros.

Artículo 39. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.